

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 del actual, me comunica de Real orden lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de la provincia de Gerona en 1.º de Julio del año próximo pasado lo que sigue.

Evacuando el Consejo de Sanidad el informe que se le pidió acerca de la licencia que hayan de tener los herbolarios, expuso lo siguiente.

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.

La Seccion se ha hecho cargo del expediente instruido en el Gobierno civil de Gerona, consultando la clase de licencia que haya de darse á los herbolarios á fin de que puedan ejercer este género de industria, pues careciendo de título ó permiso, algunos que en Figueras la ejercen con notable abuso y perjuicio de la salud pública, espendiendo yervas venenosas como *savina*, *cicuta*, *onorma*, *elébora* y otras, determinó el Alcalde de dicha Villa, á instancias del Subdelegado farmacéutico, que se cerrasen estos establecimientos, vueltos á abrir á consecuencia de informe de la Junta provincial de Sanidad, hasta la resolucion de S. M.

En su virtud: Visto el párrafo 16, ley 8.ª título 15, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, que corresponde al artículo 16, de las ordenanzas de farmacia, por el cual se prohibe la venta de yervas medicinales á los que carezcan de la correspondiente licencia de la Junta suprema de farmacia.

Visto el artículo 12, de la instruccion aprobada por la Junta suprema de Sanidad, prescribiendo á los Subdelegados la vigilancia en prohibir la venta de dichas yervas.

Vistas las Reales órdenes de 14 de Junio de 1842, 26 de Noviembre de 1847 y 20 de Mayo de 1854, relativas á intrusiones en el ejercicio de las ciencias médicas y á las penas que por este concepto deben exigirse.

Visto el artículo 11 y 15 del reglamento

de Subdelegados de 24 de Julio de 1848, imponiéndoles la obligacion de cuidar de la observancia de las disposiciones sanitarias señaladamente lo correspondiente á intrusos.

Visto en fin el artículo 81 de la ley de Sanidad vigente, por el que solo á los farmacéuticos se autoriza para la expencion de todo género de remedios simples ó compuestos.

Considerando que desde la extincion de la Junta suprema de farmacia solamente por la Direccion general de Estudios se han expedido algunas licencias, previo exámen en el Colegio de dicha facultad, y que ahora en caso de otorgarse otras analogas deberia hacerse por la Direccion de Instruccion pública despues de aprobada en la facultad correspondiente la idoneidad necesaria, aunque en verdad nada se dispone en la ley actual ni en los reglamentos acerca de los herbolarios, pudiendo por lo mismo considerarse extinguida esta clase.

Considerando que la venta de yervas medicinales aunque debiera ser libre en concepto del Consejo, segun lo tiene propuesto en el proyecto de ordenanzas de farmacia que elevára á la aprobacion del Gobierno en 19 de Junio del año último, es no obstante, segun las leyes, privativa de los farmacéuticos y de los herbolarios autorizados con sujecion á estas para evitar los abusos y daños que fácilmente podrían originarse á la salud pública.

Y considerando, por último, que ni la tolerancia observada, hasta aqui, ni cualquiera pensamiento que se trate de realizar en tiempo mas ó menos lejano deben servir de fundamento para consentir una cosa prohibida y penada por las leyes.

La Seccion es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno, que

procede, conforme á nuestra legislacion, aprobar la conducta del Subdelegado farmacéutico de Figueras y lo dispuesto por el Alcalde de esta villa, y que en su consecuencia el Gobernador de Gerona, desestimando la conducta de la Junta provincial de Sanidad, debe mandar cerrar todas las tiendas de herbolarios que carezcan de las licencias oportunas, aplicando á los infractores las penas que las leyes determinan.

Y habiéndose digno la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes de esta provincia su puntual observancia. Logroño 25 de Octubre de 1859.—Francisco Latasa.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion se ha servido expedir con fecha 12 del presente mes la Real orden que sigue.

En algunos puntos del Reino se han concedido permisos para que determinadas personas ocuparan asientos en los pescantes de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros. Enterada la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se recuerde á los Gobernadores de provincia el artículo 26 del Reglamento aprobado por S. M. en Real Decreto de 13 de Mayo de 1857, llamando la atencion de las mismas autoridades sobre la circunstancia de que ningun funcionario público por elevada que sea su categoria, tiene facultades para dispensar el cumplimiento de las

órdenes de S. M. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad y puntual cumplimiento. Logroño 26 de Octubre de 1859.—Francisco Latasa.

El Señor Juez de primera instancia de esta Capital, en oficio de este día me dice lo que sigue:

Hallándome instruyendo causa criminal contra Agapito Salas y Tomás Pascual, vecinos de Alcanadre y otros tres desconocidos por el robo de diez carneros que juntos egecutaron la noche del diez y siete de los corrientes del Trebaño de D. Manuel Saenz, vecino de la Aldea de Santa Cecilia, en el término de la pasada de los nuevos, jurisdiccion de la villa de Jubera; y con el fin de averiguar quienes sean los tres desconocidos y el paradero de las reses robadas, he dispuesto oficial á V. S. con insercion de las señas de los primeros que no aparecen otras que el usar mantas entrelancas y pardas, y las de las segundas que van anotadas á continuacion, para que tenga la bondad de dar las órdenes oportunas á los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de su autoridad á fin de que vean de aprehender á los unos y ocupar á los otros; sirviéndose poner en conocimiento de este Juzgado cuantas noticias adquiriera acerca del delito que se persigue.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren indagar el paradero de los ladrones y carneros robados con las señas A—y O.; remitiéndolos caso de ser habidos á disposicion de mi autoridad. Logroño 27 de Octubre de 1859.—Francisco Latasa.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros días del mes de Octubre.

Mercados.	GRANOS.						CÁLDOS.			CARNES.		
	TRIGO. Fanega Rs. vn.	CEBADA. Fanega Rs. vn.	Centeno. Fanega Rs. vn.	Maíz. Fanega Rs. vn.	Garban- zos. Arroba Rs. vn.	Arroz. Arroba Rs. vn.	Vino Cántara. Rs. vn.	Aguar- diente. Cántara. Rs. vn.	Aceite. Cántara. Rs. vn.	Vaca Libra cuartos.	Carnero. Libra cuartos.	TOCINO Libra cuartos.
Alfaro.	58	22	»	»	52	31	12	46	68	»	25	25 1/2
Arnedo.	38	22	28	»	40	26	16	90	80	16	16	20
Calahorra.	58	26	22	»	»	»	12	62	64	14	21	26
Cervera del Rio Alhama.	56	19	22	»	30	29	18	56	86	14	24	24
Haro.	55.25	21.50	»	»	38	28	24.50	50	74	14	16	26
Logroño.	38.50	23.50	»	24	40	28	24	71	89	14	16	22
Nágera.	56	21	21	»	56	36	20	64	76	14	14	24
Sto. Domingo de Lacalzada.	32	19	20	»	24	29	52	70	68	14	14	20
Torrejilla de Cameros.	54	22	24	24	20	50	21	54	100	13	14	20
Precio medio en toda la Provincia.	56.19	21.78	24.85	24	55	29.62	19.94	62.55	78.33	14	17 1/2	25

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO,

Montes.

Terminada por los Ingenieros la clasificacion general que de los montes públicos mandó hacer el Real decreto de 16 de Febrero de este año á fin de dar debido cumplimiento al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; siendo conveniente facilitar las ventas de los montes que no deben seguir bajo el régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo; y no pudiendo considerarse como definitivamente hecha por los Ingenieros dicha clasificacion general, hasta que ocupen en ella el puesto que les corresponda por sus especies arbóreas y por razones cosmológicas, los montes que solo han sido exceptuados por su ponerlos de aprovechamiento comun, ó dehesas hoyales, bajo cuyos conceptos compete al Ministerio de Hacienda acordar lo que corresponda acerca de su venta ó su conservacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Pueden ser desde luego puestos en venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion é instrucciones que rigen para su cumplimiento, y sin necesidad de consultar para cada caso particular á este Ministerio, todos los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, que los Ingenieros hayan incluido entre los enajenables al hacer la clasificacion prescrita por el Real decreto de 16 de Febrero.

2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que se trate de la enajenacion de un monte que el Ingeniero no haya exceptuado de la venta sino en el supuesto de pertenecer á bienes comunes de los pueblos ó ser dehesa destinada al ganado de labor, se observarán los trámites establecidos por los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 16 de Febrero, hasta que los Ingenieros de Montes los clasifiquen por sus especies arbóreas, y segun las consideraciones científicas.

3.º Los Ingenieros remitirán por conducto de los Gobernadores la nueva clasificacion de los Montes que se hallen en el caso indicado en el anterior art., con la anticipacion necesaria para que se hallen precisamente en la Direccion general de Agricultura ántes del 31 de este mes las dos copias destinadas al servicio del Ministerio y de la Junta facultativa, debiendo quedar otra en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero y demas efectos que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio la Real orden que con fecha 22 de Julio le ha remitido el de Hacienda, exponiendo las consideraciones que á su juicio deben bastar para rebocar la de 10 de Mayo último, que exceptuó de la desamortizacion la dehesa titulada del Rincon, situada en la provincia de Madrid y perteneciente á los propios de Segovia:

Considerando, que si bien en la clasificacion de dicha finca, hecha por este Ministerio de acuerdo con el informe del Ingeniero de Montes, se han observado todas las reglas y trámites prescritos por las disposiciones vigentes, las condiciones especiales de extremada rapidez con que se han llevado á cabo los trabajos de la clasificacion no permiten dar desde luego á esta un carácter definitivo; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que sin perjuicio de ejecutarse con todo rigor la Real orden de 1.º de Julio que ha autorizado la venta de todos los montes declarados enajenables por los Ingenieros, se estudie nuevamente, en todos los casos en que el Ministerio de Ha-

cienda lo proponga, la cuestion de si debe exceptuarse ó no de la venta cualquiera de los montes que los Ingenieros hayan incluido en el catálogo de invendibles. En su consecuencia, se dan con fecha de hoy las órdenes oportunas para clasificar nuevamente y con más detenimiento la citada dehesa del Rincon, é inmediatamente daré cuenta á V. E. de la resolucien que en su vista dicte S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de Agosto de 1859.—El Marqués de Corvera.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la clasificacion general de los montes públicos que los Ingenieros han hecho con arreglo al Real decreto de 16 de Febrero de este año y Real orden de 17 del mismo mes, y completado en conformidad con lo prescrito por la de 1.º de Julio último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla en todas sus partes, con la reserva contenida en la soberana disposicion comunicada al Ministerio de Hacienda en 8 de Agosto; y disponer que la edicion que de la misma se ha concluido en la Imprenta Nacional, bajo la direccion y vigilancia de la Junta facultativa, sea publicada y circulada para que produzca desde luego sus naturales efectos, facilitando el conocimiento de los montes que pueden venderse y de los que están exceptuados de desamortizacion, y remediando la suma falta que se hacia sentir de una estadística provisional de ramo tan interesante de la riqueza y de la Administracion públicas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: A fin de evitar las dudas é inconvenientes que pueden surgir con perjuicio del buen servicio y de los intereses del ramo de Correos, por no estar expresamente consignado en las instrucciones vigentes el derecho que deben satisfacer por razon de franqueo, los autos ó expedientes entre partes, cuando la una es rica y la otra pobre; y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que cuando se presenten para su conduccion por el correo autos entre partes, la una rica y la otra mandada defender por pobre, se franqueen, segun el caso, de la manera siguiente:

Primero. Por todo su valor si la parte á cuya instancia se ponen en circulacion, es la pudiente ó rica.

Segundo. Con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de 1855, si es á solicitud de la parte pobre.

Y tercero. Satisfaciendo solo la mitad del porte y anotando en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, si la remision es á instancia de ámbas partes; entendiéndose que es así, si la parte rica, aunque no promueva la apelacion, se ha adherido á ella.

2.º Para determinar cualquiera de estos tres casos es requisito indispensable, que se diga terminantemente en la certificacion que el Escribano debe estampar en el sobre visada por el Juez ó Fiscal, á instancia de que parte se verifica la remision del pliego ó autos; sin cuyo requisito no se les dará curso, á ménos que no se franqueen por todo su peso; y en el caso de haberse adherido la parte rica á la apelacion aun cuando no hubiere promovido, se consignará además esta circunstancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiem-

re de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Subsidio.—Circular.

PREVENCIONES SOBRE QUE SE EXIJA EL MEDIO POR 100 Á LOS CONTRATISTAS DE PESOS Y MEDIDAS &C.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 11 del actual dice á esta Administracion principal lo que sigue:

«Con esta fecha dice esta Direccion general al Administrador principal de Hacienda pública de Ciudad Real, lo que sigue.—Con vista de cuanto resulta del expediente que se ha instruido en esta Direccion general con motivo de la consulta que elevó V. S. á la misma en 11 de Marzo último, referente al modo con que deberia conducirse esa Administracion con respecto á los industriales que al amparo de la Ley que declaró libre el ejercicio de pesar y medir, se dedican á este género de industria valiéndose de pesos y medidas de su propiedad aunque contrastadas por la autoridad respectiva; se ha servido acordar: 1.º Que los arrendatarios de pesos y medidas deben contribuir con el medio por ciento del importe del arriendo ó cantidad que satisfagan al Ayuntamiento por este arbitrio municipal. 2.º Que si los mismos arrendatarios no se limitan á ceder á otros para su uso los pesos y medidas mediante una retribucion, ó á pesar y medir por sí, sino que al propio tiempo ejercen la industria de corredores, proporcionando la compra y venta de géneros y frutos ó de cualquiera clase de mercaderías deben contribuir además con la cuota que seña á la tarifa número segundo á los corredores; Y 3.º Que con esta misma cuota

deben contribuir los que sin ser arrendatarios de pesos y medidas, se dedican á la industria de pesar y medir y á facilitar la compra y venta de los géneros, frutos ó mercaderías de cualquiera clase que sean. —Y lo dice á V. S. para su inteligencia y por resolucien á la indicada consulta que elevó á este Centro directivo sobre este mismo particular. —Y la Direccion lo trasladó á V. S. para su conocimiento y que le sirva de resolucien ó medida general y haga aplicacion de ella en este concepto en todos los casos que de esta clase ocurrieran en esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y con el fin de que el día 10 de Diciembre próximo comprendan en las relaciones de alias por la cantidad respectiva al trimestre actual, á todos los individuos que ejerzan dichas industrias; en la inteligencia de que de no verificarlo, se les exigirá las penas marcadas en el artículo 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852. Logroño 25 de Octubre de 1859.—Antonio Sierra.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucien de 16 de Junio de 1853 y en cumplimiento á lo prevenido en la Circular de la Direccion general del ramo fecha 4 de Abril último se sacan á pública subasta el día 2 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, el arriendo de dos casas sitas en la calle de Herrerías número 20 y 22 de esta ciudad, procedentes de la Capellanía de Doña Josefa Betoño y de la id. de Zarate, y que han llevado en tal concepto Pedro Bazquez y Feliciano Rubio, el primero por la cantidad de 1,500 rs. anuales, y el 2.º por 450 rs. id bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma Logroño 27 de Octubre de 1859.—Gerónimo Uzuriaga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente.

La Direccion general de Correos de Francia me ha dado á conocer el establecimiento de un nuevo servicio semanal de buques-correos en la línea de Marsella á Nápoles, con escala en Liorna y Civita-Vecchia, quedando en consecuencia organizadas en dicha línea tres expediciones por semana, servidas por la Compañía de mensajerías Imperiales, de la manera siguiente:

SERVICIO DE REGLAMENTO.

DIAS de la semana.	HORAS DE LA	
	Mañana.	Tar de.
IDA.		
Salida de Marsella	Jueves 12	»
Llegada á Génova	Viernes 10	»
Salida de Génova	Viernes »	8
Llegada á Liorna	Sabado 5	»
Salida de Liorna	Sabado »	5
Llegada á Civita-Vecchia	Domingo 6	»
Salida de Civita-Vecchia	Domingo »	4
Llegada á Nápoles	Lunes 7	»
Salida de Nápoles	Lunes »	2
Llegada á Messina	Martes 10	»
Salida de Messina	Martes »	5
Llegada á Malta	Miércoles 10	»
VUELTA.		
Salida de Malta	Sábado »	5
Llegada á Messina	Domingo 10	»
Salida de Messina	Lunes »	1
Llegada á Nápoles	Martes 9	»
Salida de Nápoles	Martes »	4
Llegada á Civita-Vecchia	Miércoles 7	»
Salida de Civita-Vecchia	Miércoles »	4
Llegada á Liorna	Jueves 5	»
Salida de Liorna	Jueves »	5
Llegada á Génova	Viernes 2	»
Salida de Génova	Viernes »	3
Llegada á Marsella	Sábado »	2

SERVICIO DIRECTO CON NÁPOLES.

IDA.

Salida de Marsella	Lunes....	»	10
Llegada á Civita-Vecchia.	Miércoles	5	»
Salida de Civita-Vecchia	Miércoles	»	3
Llegada á Nápoles	Jueves....	6	»

VUELTA.

Salida de Nápoles.	Sábado....	»	4
Llegada á Civita-Vecchia	Domingo	7	»
Salida de Civita-Vecchia	Domingo	10	»
Llegada á Marsella	Lunes....	»	7

SERVICIO SUPLEMENTARIO.

IDA.

Salida á Marsella	Domingo	9	»
Llegada á Liorna.	Lunes....	11	»
Salida de Liorna.	Lunes....	»	6
Llegada á Civita-Vecchia	Martes	7	»
Salida de Civita-Vecchia	Martes....	»	5
Llegada á Nápoles	Miércoles	8	»

VUELTA.

Salida de Nápoles	Jueves....	»	4
Llegada á Civita-Vecchia.	Viernes..	7	»
Salida de Civita-Vecchia	Viernes..	»	5
Llegada á Liorna	Sábado...	6	»
Salida de Liorna	Sábado..	»	3
Llegada á Marsella	Domingo	»	5

Lo que he dispuesto se anuncie al público por todos los medios que se hallan á mi alcance, á fin de que pueda aprovechar para la correspondencia de Italia la vía marítima de Marsella, que es la mas económica y á la par la mas rápida cuando se dirige por Alicante en tiempo oportuno, para que alcance la salida de los vapores de la citada Compañía, que tiene lugar el Viernes de cada semana. Logroño 25 de Octubre de 1859.—El Administrador principal.—Antonio Manuel Megia.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO;

Esta Junta provincial en sesion celebrada en el dia de hoy, y usando de las facultades que se la confieren por el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, restablecida por la de 11 de Marzo del presente año, se ha servido aprobar las redenciones de los censos que á continuacion se expresan, solicitadas por los individuos que tambien se relacionan.

Redenciones efectuadas por haber presentado las solicitudes, en virtud de la ley de 11 de Marzo de 1859.

D. Anacleto Alcoya, un censo á favor de los propios de Alfaro, de 2 fanegas, 5 celemines y 3 cuartillos de trigo de rédito anual, que á 33 reales fanega que es el precio comun del decenio de 1849 á 1858 importan 81,82, que capitalizado al 6,50 por 100 suman.	1.258'65
Doña Manuela-Díaz Aldayalan, otro id. á favor de id., de 6 celemines de trigo de id. id., que á id. importan 16,50, capitalizado al 8 por 100.	206'25
D. Cesáreo Vidaurreta, otro id. á favor de id., de 7 celemines y 2 cuartillos de trigo de id. id., que á id. id. importan 20,63, capitalizado al 8 por 100.	257'87
D. Manuel Galdamez, otro id. á favor de id., de 3 celemines y 3 cuartillos de trigo de id. id., que á id. importan 10,32, capitalizado al 8 por 100.	129
D. Doroteo Galdamez, otro id. á favor de id. id., de 5 celemines y un cuartillo de trigo de id. id., que á id. importan 14,44, capitalizado al 8 por 100.	180'50
D. Eusebio Tomas Gonzalez, otro id. á favor de id. id., de 9 celemines de trigo id. id., que á id. importan 19,25, capitalizado al 8 por 100.	240'62
Doña Victoria Catalan, otro id. á favor de id., de un celemin y un cuartillo de trigo, que á id. importan 3,44, capitalizado al 8 por 100.	43
D. Jorge Ruiz, otro id. á favor de id., de 7 celemines y 2 cuartillos de trigo de rédito anual, que á id. importan 20,63, capitalizado al 8 por 100.	257'87
Doña Marta Flamenco, otro id. á favor de id., de 7 celemines y 2 cuartillos de trigo de id. id., que á id. importan 20,63, capitalizado al 8 por 100.	257'87
D. Valentin Marques, otro id. á favor de id., de 3 celemines de trigo de id. id., que á id. importan 8,25, capitalizado al 8 por 100.	103'12
D. Hipólito Frances, otro id. á favor de id., de 4 celemines y 2 cuartillos de trigo de id. id., que á id. importan 12,38, capitalizado al 8 por 100.	154'75
D. Santiago de Grandes, otro id. á favor de id., de 7 celemines y 2 cuartillos de trigo de id. id., que á id. importan 20,63, capitalizado al 8 por 100.	257'87
D. José Malumbres Gonzalez, otro id. á favor de id., de una fanega y 2 cuartillos de trigo de id. id., que á id. importan 34,38, capitalizado al 8 por 100.	429'75
D. Eulogio Perez, otro id. á favor de id., de 5 celemines de trigo de id. id., que á id. importan 13,75, capitalizado al 8 por 100.	171'87
Doña Isabel Perez, otro id. á favor de id., de 8 celemines y un cuartillo de	

trigo de id. id., que á id. importan 22,69, al 8 por 100.	283'62
D. José Vea, otro id. á favor de id., de 3 celemines y 3 cuartillos de trigo de id. id., que á id. importan 10,32, capitalizado al 8 por 100.	129
D. Benito Pascual, otro id. á favor de id., de 4 celemines de trigo de id. id., que á id. importan 11, capitalizado al 8 por 100.	137'50
D. Mateo Gonzalez y Romeo, otro id. á favor de id., de 9 celemines y 3 cuartillos de trigo de id. id., que á id. importan 26,82, capitalizado al 8 por 100.	335'25
D. Fausto Galdamez, otro id. á favor de id., de un celemin y 3 cuartillos de trigo de id. id., que á id. importan 4,82, capitalizado al 8 por 100.	60'25
D. Ramon Rivas, otro id. á favor de id., de 4 celemines y 2 cuartillos de trigo de id. id., que á id. importan 12,38, capitalizado al 8 por 100.	154'75
D. Benito Palomares, otro id. á favor de id., de una fanega de trigo de id. id., que á id. importan 33 rs., que capitalizado al 8 por 100.	412'50
D. Fructuoso Catalan, otro id. á favor de id., de 4 celemines y 2 cuartillos de trigo de id. id., que á id. importan 12,38, capitalizado al 8 por 100.	154'75
D. Doroteo Melon, otro id. á favor de id., de 6 celemines de trigo de id. id., que á id. importan 16,50, capitalizado al 8 por 100.	206'25
D. Manuel Perez Moritas, otro id. á favor de id., de 2 celemines y un cuartillo de trigo de id. id., que á id. importan 6,19, capitalizado al 8 por 100.	77'38
D. José Ramon Galdamez, otro id. á favor de id., de una fanega y 3 celemines de trigo de id. id., que á id. importan 35,07, capitalizado al 8 por 100.	438'37
D. Fermin Fernandez, otro id. á favor de id., de 3 cuartillos de trigo de id. id., que á id. importan 2,07, capitalizado al 8 por 100.	25'87
D. Dámaso Arnaz, otro id. á favor de id., de 4 celemines de trigo de id. id., que á id. importan 11, capitalizado al 8 por 100.	137'50
D. Mateo Ugarte, otro id. á favor de id., de un celemin de trigo de id. id., que á id. importan 2,75, capitalizado al 8 por 100.	34'38
D. Pablo Macaya, otro id. á favor de id., de 3 cuartillos y medio de trigo de id. id., que á id. importan 2,42, capitalizado al 8 por 100.	50'25
D. Pedro Gil, otro id. á favor de id., de 7 celemines de trigo de id. id., que á id. importan 19,25, capitalizado al 8 por 100.	240'62
D. Leandro Martinez, otro id. á favor de id., de 2 celemines trigo de id. id., que á id. importan 8,25, capitalizado al 8 por 100.	103'12
D. Saturnino Gil, otro id. á favor de id., de 1 fanega, 6 celemines y 3 cuartillos trigo de id. id., que á id. id. importan 51,17, capitalizado al 8 por 100.	644'63
D. Roque Marin, otro id. á favor de id., de 6 celemines trigo de id. id., que á id. id. importan 16,50, capitalizado al 8 por 100.	206'25
D. Nicolás Melero y Carrascon, otro id. á favor de id., de 4 celemines y 2 cuartillos trigo de id. id., que á id. importan 12,33, capitalizado al 8 por 100.	154'12
D. Leoncio Gonzalez, otro id. á favor de id., de 3 cuartillos trigo de id. id., que á id. id. importan 2,07, capitalizado al 8 por 100.	25'87
D. José María Galdamez, otro id. á favor de id., de 1 fanega 5 celemines y 1 cuartillo trigo de id. id., que á id. importan 47,44, capitalizado al 8 por 100.	593
D. Gumersindo Leon, otro id. á favor de id., de 6 celemines trigo de id. id., que á id. id. importan 16,50, capitalizado al 8 por 100.	206'25
D. Manuel Melero y Rueda, otro id. á favor de id., de 1 celemin y 2 cuartillos trigo de id. id., que á id. importan 4,13, capitalizado al 8 por 100.	51'63
El mismo, otro id. á favor de id., de 1 celemin y 2 cuartillos trigo de id. id., que á id. id. importan 4,13, capitalizado al 8 por 100.	51'63
D. Calisto Hernandez, otro id. á favor de id., de 4 celemines y 2 cuartillos trigo de id. id., que á id. importan 12,38, capitalizado al 8 por 100.	154'75
D. Pedro Lorente, otro id. á favor de id., de 3 celemines y 3 cuartillos trigo de id. id., que á id. importan 10,32, capitalizado al 8 por 100.	129
D. Juan Melero, otro id. á favor de id., de 1 fanega trigo, que á id. importan 33 rs., capitalizado al 8 por 100.	412'50
D. Saturnino Lorente, otro id. á favor de id., de 5 celemines trigo de id. id., que á id. importan 13,75, capitalizado al 8 por 100.	171'88
D. Juan Arbizu, otro id. á favor de id., de 2 celemines trigo de id. id., que á id. importan 5,50, capitalizado al 8 por 100.	68'75
D. Roberto Soria, otro id. á favor de id., de 2 celemines y 1 cuartillo trigo de id. id., que á id. importan 6,19, capitalizado al 8 por 100.	77'38
D. Sebero Gonzalez, otro id. á favor de id., de 3 celemines y 3 cuartillos trigo de id. id., que á id. importan 10,32, capitalizado al 8 por 100.	129
D. Esteban Quiros, otro id. á favor de id., de 1 celemin y 1 cuartillo trigo de id. id., que á id. importan 3,44, capitalizado al 8 por 100.	43
Doña Luisa Crespo, otro id. á favor de id., de 5 celemines trigo de id. id., que á id. importan 13,75, capitalizado al 8 por 100.	171'88
D. Felipe Soldevilla, otro id. á favor de id., de 1 celemin y medio cuartillo trigo de id. id., que á id. importan 3,10, capitalizado al 8 por 100.	38'75
D. Gavino Soldevilla, otro id. á favor de id., de 5 celemines y 2 cuartillos trigo de id. id., que á id. importan 15,13, capitalizado al 8 por 100.	189'12
D. Pedro Anoz, otro id. á favor de id. id., de 1 celemin y 2 cuartillos trigo de id. id. que á id. id. importan 4,13, capitalizado al 8 por 100.	51'62
D. Juan Manuel Catalan, otro id. á favor de id., de 2 celemines trigo de id. id., que á id. importan 5,50, capitalizado al 8 por 100.	72'50
D. José María Martinez Yanguas, otro id. á favor de id., de 1 fanega trigo de id. id., que á id. importan 33 rs., capitalizado al 8 por 100.	412'50
El mismo, otro id. á favor de id., de 1 fanega, 2 celemines y 2 cuartillos trigo de id. id., que á id. importan 39,88, capitalizado al 8 por 100.	498'50
D. Sebastian Octavio de Toledo, otro id. á favor de id., de 10 celemines y 2 cuartillos trigo de id. id., que á id. importan 28,88 capitalizado al 8 por 100.	361
D. Juan Lopez, otro id. á favor de id., de 1 celemin y 3 cuartillos trigo de id. id., que á id. importan 4,82 capitalizado al 8 por 100.	60'25
D. Lorenzo Leon, otro id. á favor de id., de 1 fanega, 4 celemin y 2 cuartillos trigo de id. id., que á id. importan 45,38, capitalizado al 8 por 100.	567'25
D. Matias Gil, otro id. á favor de id., de 2 celemines y 2 cuartillos-trigo de id. id., que á id. importan 6,88 capitalizado al 8 por 100.	86
D. Ignacio Resa, otro censo á favor de los propios de Calahorra, de 1'50 de rédito anual, que capitalizado al 8 por 100 importan.	18'75

D. Valentín Gonzalez, otro id. á favor de id., de 2 celemines de id. id., capitalizado al 8 por 100	25
D. Juan Lorente, otro id. á favor de id. de 2 rs. de id. id., que capitalizado al 8 por 100	25
D. Santiago Toledo, otro id. á favor de id. de 3,71 de id. id., que capitalizado al 8 por 100	45'38
D. Manuel Aldea, otro id. á favor de id., de 12 reales de id. id., que capitalizado al 8 por 100	150
D. Esteban Lopez David, otro id. á favor de id., de 4,50 de id. id., que capitalizado al 8 por 100	56'25
D. Antonio Palacio, otro censo á favor del Hospital de Calahorra, de 25,06 capitalizado al 8 por 100	313'25
D. Venancio Perez, otro id. á favor de id., de 12,98, que capitalizado al 8 por 100	162'25
D. Agustin Delgado, otro censo á favor del Hospital de Logroño, de 99 rs. de rédito anual que capitalizado al 4,8 por 100, importan	2.062'50
El mismo, otro id. á favor de id. de 10,83 de id. id., capitalizado al 8 por 100	135'38

RESUMEN.

PROCEDENCIAS.	Número de censos.	Importe de los réditos.	Id. de la capitalización.
Propios.....	64	1.009'28	12.847'73
Beneficencia.....	4	147'87	2.673'38
Totales.....	68	1.157'15	15.521'13

Lo que de acuerdo de la referida Junta se hace saber al público por medio del Boletín oficial para conocimiento de todos y especialmente para el de los comprendidos en las relaciones antecedentes. Logroño 19 de Octubre de 1859.—El Presidente, Francisco Latasa.—Ramon de Mateo, Secretario.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Por concurso extraordinario.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse las escuelas de niños, vacantes en esta provincia, entre los maestros que lo sean por oposicion y al tenor del art. 187 de la ley vigente de Instruccion pública.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotaciones.	Observaciones
Daroca.	Elemental completa	4400	"
Alfajacin.	Id.	3300	"
Ambel.	Id.	3040	"

PROVINCIA DE SORIA.

Montenegro de Cameros.

Id. 3000 "

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros comprendidos en el citado art. 187 dirigirán sus instancias, acompañadas de la correspondiente hoja de servicios al M. I. S. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 3 de Octubre de 1859.—El Rector, Jacobo Olleta.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos promovidos por parte de D. Miguel Lasdier, vecino y del Comercio de Laguardia, contra Manuel Grijalba Feldi, vecino de Fuenmayor, sobre pago de cinco mil setecientos veinte y seis reales vellon, y por su resultado, se ha mandado sacar al pregon, por segunda vez, como de la pertenencia de este los bienes que se espresan á continuación.

1.^a—Una casa sita en dicha Villa de Fuenmayor y su calle mayor, lindante por Oriente otra de Juan Cruz Torres, Mediodía la calle que llaman de Orive, Poniente otra casa de Pedro Jimenez y Norte dicha

calle mayor, retasada en diez y ocho mil cuatrocientos reales vellon 18,400

2.^a—Una viña en jurisdiccion de la misma Villa, situada en el término de la Gobernadora, de cabida de dos fanegas, lindante por Norte Juan Cruz Torres, retasada en seiscientos cuarenta reales. 640

3.^a—Otra viña de diez y seis celemines de tierra en el término de las Rozas, que surca por abrego Atejo Grijalba, retasada en trescientos diez reales. 340

4.^a—Y otra viña de siete celemines en término del Llaniello, lindante por Norte D. Ignacio Ruiz, retasada en oocientos veinte y cuatro reales 224

Total 19,574

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala

Consistorial de la villa de Fuenmayor el día diez de Noviembre próximo á las once de la mañana y ante el Juez de paz de la misma villa, en virtud de comision que le está conferida En su consecuencia la persona ó personas que quisieren interesarse en dicha subasta, podrán acudir al sitio, día y hora referidos. Dado en Logroño á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve —Juan de Ardanáz— Por mandado de S. Sria., Matias Saenz.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria.

Vacante por renuncia del que la servia una plaza de Portero de Sala de este Superior Tribunal dotada con el sueldo anual de 3.200 rs. sobre los emolumentos correspondientes á ella, el Sr. Regente, en conformidad á lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852 ha acordado se haga saber al público, á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el art. 30 del citado Real decreto, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo, en el término de cuarenta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de este Territorio. Burgos 22 de Octubre de 1859.—Por orden de S. S.ª, Bonifacio Garcia.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 52.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda Pública de la provincia de Logroño; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LOGROÑO.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESALOS.

73 844	D. Pablo Mayor.
73 845	Juan José Segura.
73 846	Madrones Manugat.

Madrid 18 de Octubre de 1859.—V.º B.º—El Director general Presidente, Sanchez.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Ezcaray, su dotacion consiste en nueve mil rs. en esta forma: tres mil por la asistencia de los pobres pagados de los fondos municipales y los seis mil restantes por el casco del pueblo por repartimiento vecinal, cobrado y pagado por el Ayuntamiento

to al facultativo por trimestres. Además de dicha dotacion se le deja en libertad para que pueda ajustarse convencionalmente con los moradores de las siete aldeas de esta jurisdiccion y los vecinos de la villa de Balgañon que dista una legua corta. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio al Presidente del Ayuntamiento. Ezcaray 27 de Octubre de 1859.—Angel Perez Corral.

Parte no oficial.

Para los Sres. Alcaldes.

Conforme á los modelos formados por la Administracion principal de Hacienda pública se hallan impresos en esta redaccion, los recibos que han de servir para la formalizacion de los recargos municipales y de cobranza repartidos sobre las contribuciones Territorial, Industrial y de Consumos.

Lo que se anuncia para que los encargados de los Ayuntamientos respectivos puedan proveerse de los mencionados recibos.

Para que los Sres. Promotores fiscales, Alcaldes y sus Tenientes de esta provincia, puedan tener mayor comodidad al formar los estados de juicios verbales de faltas, y que haya exacta uniformidad en todos, por excitacion del que lo es de este partido judicial se han impreso algunos ejemplares de dichos estados, y se hallan de venta en la redaccion de este Boletín al precio de 4 rs. docena, los que se remitirán al que los pida acompañando su importe en sellos de la correspondencia pública.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.